



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG576/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE CONFIRMA EL ACUERDO A03/INE/DGO/CL/01-11-17, EMITIDO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, QUE DETERMINA EL HORARIO DE LABORES DE ESE CONSEJO LOCAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

Ciudad de México, 8 de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/2/2017 interpuesto por Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **A03/INE/DGO/CL/01-11-17** por el que se determina el horario de labores de ese Consejo Local, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, aprobado en sesión de instalación del día primero de noviembre de dos mil diecisiete.

G L O S A R I O

Actor o recurrente:	Partido Acción Nacional
Acuerdo impugnado:	Acuerdo A03/INE/DGO/CL/01-11-17 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, por el que se determina el horario de labores durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Órgano responsable o Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda atinente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Acuerdo impugnado. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó en sesión de instalación, el Acuerdo número **A03/INE/DGO/CL/01-11-17**, que determina el horario de labores de ese órgano colegiado durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

II.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local, el cinco de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al Pleno de la Sala Regional Guadalajara, Iván Bravo Olivas en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III.- Remisión e informe circunstanciado. El 9 de noviembre siguiente, mediante oficio **INE/CL/SC/184/2017**, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Guadalajara las constancias del expediente **JRC/CL/DGO/001/2017**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

IV.- Registro y turno de la Sala Regional Guadalajara. El once de noviembre del año en curso, una vez analizadas las constancias remitidas por el Secretario del Consejo Local, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó registrar la demanda como **juicio electoral**, con la clave de expediente **SG-JE-14/2017**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

V.- Reencauzamiento. El quince de noviembre siguiente, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara determinó el reencauzamiento del medio de impugnación a recurso de revisión, remitiendo al Consejo General las constancias que integraban el expediente.

VI.- Registro y turno de recurso de revisión. El diecisiete de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/2/2017**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

VII. Radicación y admisión. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación y, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas.

VIII.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Secretario del Consejo General del Instituto, acordó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente Resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por Iván Bravo Olivas en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la LGIPE, así como 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la legalidad de un acuerdo emitido por un Consejo Local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio, reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. De forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.

2. Oportunidad. Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el 1 de noviembre de 2017, el cual se publicó en estrados en esa misma fecha, mientras que la demanda se presentó el 5 de noviembre siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, por ser un Partido Político Nacional, y quien comparece en su representación, cuenta con personería suficiente, pues se trata del representante propietario ante el Consejo Local, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, en atención a que en autos se encuentra el escrito original de la acreditación a favor de Iván Bravo Olivas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del presente recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litis* y pretensión. Los agravios formulados por el recurrente en el escrito de demanda son del tenor siguiente:

"El acuerdo impugnado no considera como horas hábiles de las 8:00 horas a las 9:59 horas; de las 15:01 horas a las 16:59 horas y de las 20:01 horas a las 24:00 horas de lunes a viernes, cuando no se caractericen por ser fechas perentorias de trámites ante el Consejo Local.

De igual manera el acuerdo impugnado no considera como horas hábiles de las 8:00 horas a las 9:59 horas y de las 14:01 horas a las 24:00 horas los días sábados cuando no se caracterice por ser el sábado fecha perentoria de trámites ante el Consejo Local; Por último el acuerdo considera como día inhábil el domingo, cuando no se caracterice por ser fecha perentoria de trámites ante el Consejo Local.

El acuerdo impugnado trasgrede el principio de legalidad previsto por el artículo 41 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles y el acuerdo impugnado establece horarios de labores, fijando en los mismos, días y horas inhábiles, cuando el artículo 97, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales es claro en establecer que durante los Procesos Electorales Federales, todas las horas son hábiles y que los Consejos Locales determinaran sus horarios de labores teniendo en cuenta que durante los Procesos Electorales Federales, todas las horas son hábiles; horario de labores durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018 del Consejo Local de Instituto Nacional Electoral en Durango, que no da cumplimiento con lo establecido por el artículo 97, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Por último, el acuerdo impugnado trasgrede el principio de legalidad previsto por el artículo 41 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, párrafos 1 y 2; 208, párrafo 2; 225, párrafo 4; 273, párrafo 2 y DECIMO PRIMERO TRANSITORIO de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, durante los Procesos Electorales Federales, todos los días son



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

hábiles y durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, la etapa de la Jornada Electoral, en forma excepcional tendrá verificativo el primer domingo del mes de julio y el acuerdo impugnado establece los días domingos como días inhábiles; por ello el Consejo Local de Instituto Nacional Electoral en Durango, por el horario de labores establecido en el acuerdo impugnado, no tendrá labores el primer domingo del mes de julio, en que se llevará a cabo la Jornada Electoral; lo que es determinante para el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 y el resultado final de las elecciones.

De lo anterior se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se tenga por no establecido el horario de labores señalado en el mismo.

Asimismo, de lo planteado por el recurrente, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si fue apegada a derecho la determinación del Consejo Local de establecer un horario de labores para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Consejo General considera que para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por el recurrente, es importante contextualizar y puntualizar el alcance del contenido de los principios de certeza y legalidad, que se consideran violados.

En ese tenor, con relación al **principio de certeza**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en forma reiterada que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en un Proceso Electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las cuales quedará sujeta su actuación y, con ello, tener la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, que pudieron haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional les asiste a los partidos políticos, a los candidatos o a los mismos electores.

Sirve de soporte a lo anterior, las tesis de jurisprudencia del Pleno del mencionado Tribunal Constitucional, de rubro: **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INICIADO.¹, FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.² y MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN.³

De la lectura a dichos criterios jurisprudenciales, se advierte que el significado del principio de certeza, reviste aspectos como la *claridad, seguridad y antelación* en el conocimiento de las facultades otorgadas a las autoridades electorales y las reglas a que se sujetará su actuación y la de los propios participantes en el proceso comicial, generándose la oportunidad de cuestionamiento cuando se trastoquen sobre todo sus derechos.

Por su parte, de la citada jurisprudencia se desprende que el **principio de legalidad** que regula la actuación y los actos de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Se trata de una exigencia constitucional para que ningún acto de autoridad se aparte de la norma jurídica como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde a la cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les faculta la ley, en el sentido de que ésta a su vez, constituye la manifestación de la voluntad general.

De esa manera, por ejemplo, tratándose de un acto administrativo, el principio de legalidad tiene una doble funcionalidad, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una atribución expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al principio de la seguridad jurídica, lo

¹ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 98/2006. Novena Época. Instancia: Pleno. Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Agosto de 2006. Página: 1564

² Tesis de Jurisprudencia: P./J. 144/2005. Novena Época. Instancia: Pleno. Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Noviembre de 2005. Página: 111

³ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 60/2001. Novena Época. Instancia: Pleno. Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, Abril de 2001. Página: 752



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

Es aplicable, como criterio orientador, lo sostenido en la tesis IV.2o.A.51 K (10a.), cuyo rubro es **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**⁴

Puntualizado lo anterior, del estudio y análisis a los agravios esgrimidos por el recurrente en vinculación con el contenido del acto impugnado, esta autoridad considera que los mismos resultan **infundados**, toda vez que contrario al dicho del recurrente, del acuerdo que se impugna, se puede apreciar que la autoridad responsable sí cumplió con la obligación de determinar su horario de labores, tomando en cuenta que, durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles.

Al respecto, el artículo 97, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, establece:

Artículo 97.

- 1. Durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles.*
- 2. Los Consejos Locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, al presidente del Consejo Local respectivo, y a los Partidos Políticos Nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.*

Del precepto transcrito se pueden advertir los siguientes aspectos:

- 1) La facultad otorgada a los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, por la Ley, de establecer su horario de labores durante los Procesos Electorales Federales.

⁴Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, de febrero de 2014.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

2) La obligación de fijar el horario laboral, tomando en cuenta que, durante dichos procesos comiciales, todos los días y horas son hábiles.

3) La obligación de informar al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral los horarios establecidos, quien a su vez deberá dar cuenta de esa situación, al Consejo General y a los Partidos Políticos Nacionales que hubieren acreditado representantes ante el mismo.

Aspectos que del análisis que se realiza al acuerdo impugnado, se advierte que la responsable sí los consideró al determinar su horario de labores, toda vez que en los considerandos 14 y 15, así como en los Puntos de Acuerdo primero y segundo, de manera textual, señala:

14. Que el artículo 97, párrafo 1, de la Ley, establecen que durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles.

15. Que el artículo 97, párrafo 2, de la Ley, establece que los Consejos Locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el considerando anterior. De estos horarios informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General, al Presidente del Consejo Local y a los Partidos Políticos Nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.

ACUERDO

Primero. *El horario de labores para el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango será de 10:00 a 15:00 y de 17:00 a 20:00 horas de lunes a viernes; y de 9:00 a 14:00 horas los días sábados.*

Segundo. *En los días que se caractericen por ser fechas perentorias de trámites ante el Consejo Local, el Consejero Presidente y/o Secretario permanecerán en sus oficinas hasta las 24:00 horas.*

De lo transcrito, resulta evidente que el Consejo Local, sí señaló cuál sería su horario laboral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, determinando para tal efecto, el horario comprendido de las 10:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, y de las 9:00 a las 14:00 horas los sábados,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cumpléndose por consecuencia, con el mandato legal previsto en el citado párrafo 2 del artículo 97.

De igual manera, debe decirse que se acató por la responsable, la obligación de tomar en cuenta en la fijación del horario laboral, la condicionante de que durante los comicios federales, todos los días y horas son hábiles; toda vez que en el Punto de Acuerdo segundo del acto impugnado, se indica claramente que los días que se caractericen por ser fechas perentorias de trámites ante dicho Consejo Local, el Consejero Presidente y/o el Secretario permanecerán en sus oficinas hasta las veinticuatro horas, es decir, la posibilidad de que algún partido político, candidato o cualquier participante en el Proceso Electoral, tenga la necesidad de presentar cualquier documento, escrito o petición que se considere de término, fuera del horario previamente señalado, queda salvaguardada con la previsión de permanecer en sus oficinas los aludidos servidores electorales.

En consecuencia, para este Consejo General no se acredita vulneración alguna a los principios de certeza y legalidad en los términos que lo plantea el recurrente, ya que la obligación impuesta por ley, al Consejo Local, de determinar cuál será el horario de labores durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, tomando en cuenta la condicionante que todos los días y horas son hábiles, quedó debidamente colmada al establecerse por dicho Consejo, que durante los plazos perentorios, el Consejero Presidente y/o el Secretario permanecerán en sus oficinas hasta las veinticuatro horas, de ahí que se ajuste al principio de legalidad su actuación.

Además, debe decirse que con el acto reclamado la autoridad responsable cumple a cabalidad con el mandato previsto en el artículo 18, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior, que a la letra dice:

ARTÍCULO 18.

Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a los Consejos Locales:

- a) Velar por la observancia de las disposiciones la Ley Electoral y del presente Reglamento, y adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia;*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto es así, porque el Consejo Local con la acción de fijar su horario laboral y prever la permanencia en sus oficinas del Consejero Presidente y/o el Secretario, durante las fechas perentorias de trámites ante ese órgano electoral; se permite asegurar la observancia a las disposiciones de la Legislación Electoral Federal, así como salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos a los partidos políticos y candidatos en materia electoral, sobre todo aquellos que tengan que ver con el ejercicio de sus derechos de defensa y acceso a la justicia.

De esa manera, resulta incuestionable que el establecimiento del horario laboral del Consejo Local, deviene del cumplimiento a un deber jurídico, que asegura a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, genera la obligación al Consejero Presidente de recibir y turnar los que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo.⁵

Por consiguiente, no se trata de un acto arbitrario del Consejo Local, ya que tal situación obedece al cumplimiento de una obligación impuesta por el legislador, que además, atendiendo a un principio de orden, permitirá a los partidos políticos, candidatos y demás actores políticos, planificar sus actividades.

No obstante, cabe señalar que el horario laboral que fijan los Consejos Locales, durante los Procesos Electorales Federales, lo cual acontece de manera semejante, tiene como finalidad uniformar y dotar de certeza a esos órganos desconcentrados de este Instituto, sobre el tiempo en que ordinariamente desarrollaran sus actividades, sin menoscabo de que las necesidades del servicio impliquen que en ocasiones se continúen con algunas actividades después del horario establecido, por virtud del desarrollo del Proceso Electoral.

Cabe advertir, que dicho mandato legal de fijar el horario laboral tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, se encuentra previsto en el artículo 97, párrafos 1 y 2, de la LGIPE.

⁵ Artículo 19 del Reglamento Interior:

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde al Consejero Presidente del Consejo Local:

...

l) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Local;



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, además de que el acuerdo impugnado reviste de los fundamentos de hecho y de Derecho que le otorgan la legalidad para que surta plenos efectos, también genera certeza sobre cuál será el horario de labores de la responsable y que, durante las fechas perentorias para recibir trámites ante ese órgano electoral, permanecerán en sus oficinas el Consejo Presidente y/o Secretario hasta las veinticuatro horas.

De tal suerte, que queda garantizado el ejercicio de los derechos que corresponden a los participantes en el presente Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Además, en el acuerdo impugnado se establecieron correctamente las previsiones necesarias que habrá de tomar la responsable con motivo de la presentación de una impugnación fuera del horario establecido.

Por tanto, contrario a la apreciación del recurrente, el contenido que esencialmente se establece en los Puntos de Acuerdo primero y segundo, sí generan certeza sobre las previsiones que tomó en cuenta el Consejo Local responsable para atender y recibir los escritos que guarden relación con algún medio de impugnación o defensa que se haga valer ante esa autoridad.

Esto es así, porque del análisis al contenido de los referidos Puntos de Acuerdo, se desprende que a pesar de que no se indican qué días (textualmente) se considerarán como fechas perentorias, sí se establece que para tales efectos tanto el Consejero Presidente y/o el Secretario permanecerán en sus oficinas hasta las veinticuatro horas.

No obstante, lo anterior, es pertinente clarificar lo que debe entenderse por "fecha perentoria"; para ello, el Diccionario de la Real Academia Española, señala:

Por **fecha**⁶

(Del lat. *facta*).

1. f. **data** (ll *indicación del lugar y tiempo*).

2. f. **data** (ll *tiempo en que ocurre o se hace algo*).

⁶ <http://lema.rae.es/drae/?val=fecha>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

3. f. Cada uno de los días que transcurren desde uno determinado. Esta carta ha tardado tres fechas.

*Por perentoria*⁷

(Del lat. *peremptorius*).

1. adj. **Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.**
2. adj. *Concluyente, decisivo, determinante.*
3. adj. *Urgente, apremiante.*

Del significado de las palabras “fecha” y “perentoria” que brinda el Diccionario de Real Academia Española, y dado que se trata de un término utilizado en el argot jurídico, se puede decir, que por *fecha perentoria* se entiende como **el último plazo que se concede para que ocurra o se haga algo.**

El vocablo jurídico, más adecuado para referirse al último plazo que se concede para la realización de algo, es el de término perentorio, el cual el diccionario define como:

Término perentorio⁸

1. m. Der. **El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó.**

En consecuencia, se puede decir que se trata del tiempo que se tiene para ejercitar una facultad o derecho que debe agotarse, y no hacerlo, acarrearía su extinción o cancelación.

En el caso que se somete a la consideración de este Consejo General, por *fecha perentoria* se entendería, como el último plazo que la ley otorgue a los partidos políticos, candidatos y demás actores políticos, para ejercitar una facultad o derecho ante el Consejo Local.

⁷ <http://lema.rae.es/drae/?val=perentoria>

⁸ <http://lema.rae.es/drae/?val=termino+perentorio>



Ahora bien, pensar que el Acuerdo de fijación de horario de labores debe indicar cuáles serán los días de término, sería incurrir en una actuación irresponsable y aventurada del órgano electoral; toda vez que la definición de los plazos de términos, depende invariablemente de la fecha en que la autoridad electoral de que se trate, emita el o los acto(s) u acuerdo(s) que pretendan impugnar, pues será a partir de ese momento, día u hora, en que corran los plazos hasta llegar al último (a) que se tiene (plazo perentorio) para hacer valer o ejercitar algún derecho.

Luego entonces, los plazos de término no pueden definirse en el Acuerdo impugnado, porque se trata de hechos futuros e inciertos que dependen invariablemente de las fechas en que se asumen los actos de autoridad, que están sujetos a la propia dinámica del proceso comicial y sus etapas.

Por consiguiente, con la previsión de que el Consejo Presidente y/o el Secretario permanecerán en sus oficinas hasta las veinticuatro horas, para este Consejo General queda salvaguardado el ejercicio de los derechos de los participantes en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por tanto, el horario de labores determinado por el Consejo Local, cubre los extremos de lo previsto en el artículo 97, párrafo 1 de la LGIPE, así como el correlativo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, que prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: ***PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.***⁹

No obstante, debe quedar claro que aun cuando el Consejero Presidente y/o el Secretario permanezcan en sus oficinas durante los plazos perentorios hasta las veinticuatro horas; adicional a ello, deben tomar las previsiones necesarias

⁹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 226.2



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(guardias) para que el personal que ellos instruyan, apoyen en las labores y actividades relativas a la recepción de la documentación que se requiera con motivo del Proceso Electoral que se encuentra en curso, independientemente de que se trate o no de días en los que no se encuentre previsto recibir medios de impugnación o que fenezca algún plazo perentorio.

Asimismo, el Consejero Presidente y/o Secretario deberán estar atentos de las comunicaciones que reciba por parte de las autoridades centrales del Instituto, cuando se requiera la práctica de una actuación o guardia, incluso fuera de los horarios establecidos.

Por consiguiente, es dable concluir que de manera alguna se encuentran transgredidos los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, y mucho menos que le depare un perjuicio al recurrente el acto controvertido; toda vez que contrario a su dicho, los derechos del Partido Político que representa, así como de los demás actores políticos que participen en el presente Proceso Electoral Federal 2017-2018, se encuentran salvaguardados, al preverse por la autoridad responsable la permanencia en sus oficinas del Consejero Presidente y/o Secretario hasta las veinticuatro horas, para atender, recibir o realizar cualquier trámite, documento o escrito así como la documentación que se requiera con motivo del Proceso Electoral que se encuentra en curso, lo que justifica confirmar el acto impugnado.

Sentido de la resolución. Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma**, en la materia de controversia, el Acuerdo impugnado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable, personalmente al actor por conducto del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, y por estrados a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMÜNDO JACOBO
MOLINA**